

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-276 4 de junio de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 461 del 16 de abril de 2024, el doctor Juan Sebastián Epia Sierra, secretario ad-hoc del Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, informa que en proveído del 15 de abril de 2024 se dispuso avocar el conocimiento del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2022-00213 proveniente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, luego de que dicho despacho perdiera competencia para seguir conociendo del mismo.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de abril de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Que su despacho cuenta con más de 500 procesos activos, los cuales requieren un análisis minucioso en los criterios de admisión, procedibilidad y trámite de peticiones para evitar vulnerar los derechos fundamentales de las partes que requieren la actuación judicial.
 - Sostuvo que, tramitan cada uno de los procesos conforme a la carga laboral que permita prestar una atención integra a las solicitudes, evitando que afecten el debido proceso.
 - c. Agregó que, en la vacancia judicial se acumularon procesos y solicitudes que requieren especial atención, como la admisión de procesos complejos.
 - d. Dijo que, se dio trámite al proceso de descongestión interna en el despacho encontrándose el expediente con radicado 41-001-31-03-005-2022-00213, el cual era un asunto complejo que hizo necesario un análisis más minucioso con el fin de evitar nulidades procesales, por lo cual no fue posible fallar dentro de los términos, declarándose la pérdida de competencia.
- 1.3. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte una paralización del proceso ejecutivo, la cual no se encuentra justificada con sus explicaciones iniciales, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de

octubre de 2011, se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. para fallar el proceso de responsabilidad médica 2022-00213.

1.4. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en atención al segundo requerimiento iteró lo indicado en la primera respuesta.

Así mismo, agregó que debe realizar múltiples tareas administrativas para brindarle una adecuada atención a los usuarios, lo cual demanda tiempo y si se dejan de cumplir, generan sanciones en el funcionario judicial.

Agregó que, en la vacancia judicial se acumularon procesos y solicitudes que requieren especial atención, como también la admisión de procesos ejecutivos complejos en facturas por salud y sus respectivas acumulaciones.

Puso de presente la sentencia T-230 de 2013 sobre el incumplimiento de los términos cuando se encuentra justificado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna,

VJ_2024-37 Resolución Hoja No. 3 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Juan Sebastián Epia Sierra aportó:

- a. Enlace digital del expediente.
- b. Oficio 461 del 16 de abril de 2024.
- c. Auto del 15 de abril de 2024.

El funcionario con la respuesta a los requerimientos allegó enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de iusticia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 16 de abril de 2024, emitido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, en el que comunicó que asumía el conocimiento del proceso con radicado 2022-00213 con ocasión a la pérdida de competencia del despacho 05 Civil del Circuito de Neiva para seguir conociendo del mismo.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día

siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 28 de julio de 2022 y admitida el 10 de agosto de 2022, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es decir, a partir del 12 de septiembre de 2022, situación que no se tuvo en cuenta para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para emitir sentencia, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

6.1 Análisis de las justificaciones

• Carga Laboral

El funcionario vigilado expuso que la tardanza para emitir sentencia correspondió a la elevada carga laboral que maneja el despacho.

En orden a corroborar lo señalo por el funcionario, esta Corporación acude a la información reportada en el SIERJU en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Despacho Judicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 01 Civil del Circuito	591	468	64	79%
Juzgado 02 Civil del Circuito	587	445	142	77%
Juzgado 03 Civil del Circuito	617	383	78	62%
Juzgado 04 Civil del Circuito	639	515	219	80%
Juzgado 05 Civil del Circuito	593	460	129	77%
Promedio	591	454	126	

comportamiento muy similar al grupo analizado, pues se evidencia que solo recibió dos procesos más que los registrados en el promedio y evacuó seis procesos más que la media, lo que quiere decir que, no tuvo ingresos superiores a sus homólogos ni tampoco un rendimiento superior a ellos, pues es el segundo despacho con el rendimiento más bajo.

De ahí que, se concluye que la carga laboral a que alude el funcionario no es alta; incluso, el inventario final de los despachos del Circuito Judicial de Neiva es considerablemente inferior al promedio nacional y sus egresos están igualmente distantes de la capacidad máxima de respuesta establecida por el Acuerdo PCSJA21-12040 del 30 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se fijó en 569 procesos para el año 2023, por lo que no puede afirmarse que exista congestión en este despacho.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del funcionario en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues el Juzgado 05 Civil del Circuito reportó 460 egresos, esto es, 19% inferior al número de procesos establecido.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna de la mora para emitir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 C.G.P..

Además, vale la pena señalar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias "imprevisibles e ineludibles" para que sea excusada. Sin embrago, en el presente caso, no quedó demostrada ni la elevada carga laboral ni una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe reiterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede

simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención".

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro", más aún cuando dejó transcurrir aproximadamente veinte meses sin emitir sentencia ni haber hecho uso de la prórroga para extender su plazo.

Sin embargo, se observa de las actuaciones realizadas por el despacho que, durante el curso del proceso, luego admitirse la demanda el 17 de agosto de 2022 se notificaron los demandados Cootranshuila Ltda., y Luz Eny Motta Lizcano quedando consumado el 19 de agosto de 2022 conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por haber sido de manera electrónica.

El 16 de septiembre de 2022 culminó el término para contestar la demanda quienes remitieron sus escritos en su oportunidad. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2022 la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de los demandados. Sin embargo, un año después de no tener ninguna actuación, el demandante a través de su apoderado solicitó la pérdida de competencia, es decir, el 28 de septiembre de 2023.

Con posterioridad a ello, el funcionario en auto del 20 de octubre de 2023, aceptó llamamiento en garantía a la aseguradora Equidad Seguros, con fundamento en el artículo 64 C.G.P., ordenando la citación a dicha entidad, para que interviniera en el proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 C.G.P., decisión que fue recurrida el 24 de octubre, en razón a que la providencia era nula por haber superado el término previsto en el artículo 121 ibídem, aun cuando ya había solicitado desde el 28 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de ejecutoria del auto y del traslado del recurso, el 5 de diciembre de 2023 ingresó el expediente al despacho, siendo resuelto en decisión del 5 de marzo de 2024 en el cual dispuso revocar el auto del 20 de octubre de 2023, declarando la pérdida de competencia.

Dicho lo anterior, era deber del juez resolver con premura y celeridad el trámite procesal para emitir la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P., aun cuando dejó transcurrir un año sin fijar fecha para la audiencia inicial o realizar alguna actuación.

Sumado a ello, se advierte el incumplimiento por parte de la secretaría del despacho vigilado para informar a esta Corporación sobre la pérdida de competencia, ordenada en auto del 5 de marzo de 2024, circunstancia que fue puesta en conocimiento por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelantara la investigación correspondiente, como se desprende de la providencia del 15 de abril del corriente.

Es por ello que, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia,

especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

En este sentido, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en tardanza injustificada para emitir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional

VJ_2024-37 Resolución Hoja No. 9 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa" de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/LDTS